



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0313/2020

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE, 2) SECRETARÍA DE  
FINANZAS, ambas del ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de noviembre de dos mil  
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 0313/2020; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el siete de febrero de dos mil veinte remitido a esta Sala  
Administrativa al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*, demandó de las autoridades  
al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que precisó en los  
siguientes términos:

*“II.- ACTO QUE SE IMPUGNA:*

*Todas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente número  
221/2020 de la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES realizadas  
de manera arbitraria en contra de mi representada.”*

II.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite  
la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en  
relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el  
emplazamiento a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir  
la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del *diecinueve de agosto de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda en razón de su presentación extemporánea; en el mismo acuerdo se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Resolución Administrativa emitida el *diecisiete de enero de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente 41-AH/2020, relativa a la orden de inspección número 221/2020.

Prueba que en copia certificada obra a foja 78 de los autos, por haberse acompañado en copia certificada a la contestación de demanda formulada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del expediente número 0221/2020, así como el pago realizado como consecuencia de la imposición de la multa, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **consentimiento e inexistencia de la resolución impugnada**, en términos del artículo 26, fracciones IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invocadas por las demandadas, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Afirma la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, respecto a la orden de inspección número 221/2020, así como el acta de inspección con el mismo número, por lo que no hay afectación a los intereses legítimos del actor ya que estas actuaciones no constituyen un acto definitivo sino actuaciones intermedias de los que derivaron para la emisión de la resolución definitiva, por lo que se trata de es un acto consentido, al no haberse demandando la nulidad de la misma, y por tanto, no ha lugar a entrar al análisis de los vicios del procedimiento aducidos por no impugnarse el acto final con el que culmina y resuelve el mismo.

Agrega, que el actor estampó su firma autógrafa en la resolución definitiva, notificándose en términos del artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por lo que es claro que se le hizo de su conocimiento, y sin embargo, no impugnó dicha resolución definitiva.

Asimismo, refiere la Procuraduría que el actor presentó un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, reconociendo expresamente haber infringido los

---

**"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado y 3° inciso b) y 94 fracción III del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, consintiendo así, la resolución definitiva, por lo que no hay afectación a sus intereses.

No se actualiza alguna causal de improcedencia, en primer término, porque si bien es cierto, el actor señaló en su demanda como resolución o acto administrativo impugnado *todas las actuaciones que derivaron del procedimiento número 0221/2020*, controvierte también la multa emitida por dicha Procuraduría, es decir, la resolución con la que culminó dicho procedimiento; aunado a ello, como se precisó en el CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo, el acto impugnado lo es la resolución administrativa emitida el *diecisiete de enero de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente número 41-AH/2020, relativa a la orden de inspección número 0221/2020, y la impugnación de esta última, se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo.

Ahora bien, el hecho de que el actor hubiere signado un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y que reconociera haber infringido disposiciones legales en materia ambiental, no implica consentimiento de la resolución definitiva, por medio de la cual le fue impuesta la multa —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** del actor— como lo pretende la demandada, puesto que compareció a juicio de nulidad en tiempo y forma para impugnar dicha multa; máxime que el reconocimiento que alude la demandada, no la exime de emitir una resolución conforme a los lineamientos legales para que sea válida y exigible al infractor.

Por otro lado, aduce la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que el actor no acredita la existencia del acto impugnado, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, se acredita la existencia del acto impugnado con la resolución administrativa exhibida por la propia autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; por lo que a la Secretaría de Finanzas, le asiste el carácter de autoridad ejecutora, independientemente de que no hubiere emitido la multa ni ordenado el inicio de procedimiento administrativo para ejecutar su cobro, por lo que en caso de declararse nula la resolución impugnada, la Secretaría de Finanzas del Estado, quedaría vinculada al cumplimiento de la sentencia en relación al pago ante ella fuera efectuado, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los argumentos expresados por la parte actora, se estudia el **TERCERO** del capítulo señalado como “**AGRAVIOS**” del escrito inicial de demanda que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Señala la parte actora que es ilegal el procedimiento que originó el pago de la multa, porque el acta de inspección que se llevo a cabo violando a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que el *acta de inspección se llevó a cabo únicamente con la presencia de un solo testigo*, el requisito formal es que se lleve a cabo con la presencia de dos, por lo que el acta de inspección esta afectada de nulidad.

Resulta FUNDADO por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.<sup>4</sup>

Es así, porque los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

ARTÍCULO 206.- De toda visita de *inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia*, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”

De lo transcrito se obtiene que en las inspecciones se deberá levantar **acta debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, debiendo solicitar a la persona con quien se entienda, **que designe a dos testigos**, y que sólo ante la negativa o de que los designados no acepten a fungir como testigos, será el personal autorizado quien podrá designarlos, **debiendo hacer constar dicha situación en el acta administrativa.**

Siendo que en el acta de inspección número 0221/2020 del diecisiete de enero de dos mil veinte, en relación al nombramiento de testigos se asentó (ver foja 15 del expediente):

**“CUARTO. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.**

Quedando debidamente acreditada la personalidad del inspector e identificado el visitado, se le requiere a éste último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrirán, quienes declaren con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 65 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se requiere al c. Vidal Hernández Peña que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.

En cumplimiento a lo anterior el C. \*\*\*\*\* **no puede designar testigos** por lo que el inspector designa a **él (al) C. RICARDO EDUARDO NAVARRO GOMEZ** quien se identifica con credencial con domicilio en Avenida Aguascalientes Sur





2623, de 32 años de edad, estado civil, casado, de ocupación empleado y originario del Estado de Aguascalientes. Dicho testigo aceptaro el nombramiento protestando conducirse con verdad. Asimismo, se les hace saber que deberán permanecer durante el transcurso de la inspección y se le hace constar que dan fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia. ”

Luego, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de **un único testigo**, en lugar de **dos testigos**, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de **dos testigos**.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 2010568, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.Io.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) **se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos**; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

*“ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.*

*Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.”*

Así, la falta de designación de dos testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación provocando la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva por ser producto de un acto viciado.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Al resultar ilegal el acta de inspección número 0221/2020, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida el *diecisiete de enero de dos mil veinte* por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente dentro del expediente número 41-AH/2020.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>5</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución de:

1) La cantidad de \$1,690.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de la multa impuesta a la actora, según comprobante de pago ante la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. de fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, con referencia de pago 03072526252215 que obra a foja 38 de los autos.

Documento que al ostentar fecha del mismo día de la emisión de la resolución y referirse a la cantidad de multa señalada en la misma, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

2) La cantidad de \$1,044.00 (MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de servicio de pensión y arrastre del vehículo con placas \*\*\*\*, emitido el de fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, a nombre de la actora, según factura A28, con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria, y que obra a foja 37 de los autos.

Documento que al ostentar fecha del mismo día de la emisión de la resolución, coincidir con los datos de la actora y placas del vehículo que fue motivo de la multa impuesta, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número 41-AH/2020.

**TERCERO.** Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de noviembre de dos mil veinte.- Conste. \*

---

hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0313/2020 dictada en seis de noviembre de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.